



**Consejo Técnico de la
Contaduría Pública**

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 29 de Septiembre de 2010

CTCP N° - 0011/ 2010

Señor
JOSE ROBERTO MONTES MARIN
Representante Legal
NEXIA INTERNACIONAL MONTES & ASOCIADOS S. A.
montesyasociados@nexiamya.com.co
Carrera 13 A No. 97 - 54
Bogotá D. C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta....:	21 de septiembre de 2010
Entidad de Origen.....:	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
N° de Radicación CTCP...:	N/D
Temas.....:	Revisoría Fiscal – Régimen de inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, en animo de socializar el nuevo ordenamiento Jurídico Contable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009, procede a dar respuesta a la consulta planteada por Ustedes.

Teniendo en cuenta que el párrafo del artículo 13 de la Ley 1314 del 13 de Julio de 2009: "Las normas sobre Contabilidad, información financiera o aseguramiento de la información expedidas con anterioridad a la expedición de la mencionada Ley, conservaran su vigor hasta que entre en vigencia una nueva disposición expedida en desarrollo de esta Ley que las modifique, reemplace o elimine"

CONSULTA (TEXTUAL)

"Solicitud concepto de la Junta Central de Contadores sobre excepción para la aplicación de que trata el Decreto 2463 de 1981 y solicitud de recomendación de inicio de tramite de derogación de apartes de los artículos 4 y 6 del Decreto 2463 de 1981."

RESPUESTA Y CONSIDERACIONES

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 Pbx (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



correspondan a un caso particular que bien podría corresponder a LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES como Autoridad Disciplinaria, que ya se pronunció sobre lo consultado mediante oficio 02908 de junio 10 de 2010; pues así esta expreso, en el Artículo 9 de la Ley 1314 de 2009; o subsidiariamente a la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, como AUTORIDAD DE SUPERVISION, en razón de lo previsto en el Artículo 10 ibidem, cuando señala: ***"Sin perjuicio de las facultades conferidas en otras disposiciones, relacionadas con la materia objeto de esta Ley, en desarrollo de las funciones de inspección, control o vigilancia, corresponde a las autoridades de supervisión:***

1. ***Vigilar que los entes económicos bajo inspección, vigilancia o control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad y de información financiera y aseguramiento de información, y aplicar las sanciones a que haya lugar por infracciones a las mismas.***

2. ***Expedir normas técnicas especiales, interpretaciones y guías en materia de Contabilidad y de información financiera y de aseguramiento de información. Estas actuaciones administrativas, deberán producirse dentro de los límites fijados en la Constitución, en la presente Ley y en las normas que la reglamenten y desarrollen. (...)*** (Negrilla fuera del texto)

De otra parte las funciones que en concreto asume el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, habrán de sujetarse a los criterios que indica el Artículo 8 de la Ley 1314 del 13 de julio de 2009, y dentro de estos no se infiere el propósito del Legislador por que este Organismo emita conceptos en materia disciplinar de la profesión, y mucho menos promover acciones tendientes a la derogatoria de ordenamientos jurídicos, acción a que tienen derecho los destinatarios de estos, que puedan sentirse afectados; hacerlo desborda sus facultades generando para la comunidad instrumentos jurídicos, al margen de la jerarquización piramidal del ordenamiento, propiciando escenarios de concurrencia regulativa en materia contable que fue lo que justamente pretendió el Legislador con el nuevo imperativo contable. El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, es un Organismo Gubernamental de Normalización Técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de información financiera, insumo básico para la Regulación a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo. En esencia las funciones del CTCP, conducen a la elaboración de proyectos y propuestas de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores prácticas internacionales en busca de la convergencia a estándares mas recientes y de mayor aceptación; tales funciones no pueden extenderse a satisfacer las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, con el fin de colaborar con el peticionario; nos permitimos indicar que examinado tan generoso expediente y motivación que sustenta la consulta, se encuentra que la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR, mediante Oficio 3398 del 21 de junio de 2010, con claridad y en su oportunidad atendió lo consultado sobre lo que aquí nos ocupa, al señalar ***"... Dada la existencia de una sola Caja de Compensación Familiar en el Departamento, esta situación no lo***

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 Pbx (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



excluye para participar en la elección de Revisoría Fiscal de CONFAMILIARES bajo condiciones comunes al público, siendo exceptuado de la inhabilidad o incompatibilidad de que trata el Decreto 2463 de 1981.". Decisión que comparte el CTCP, con los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que invoca la SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR para llegar a tal conclusión.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: